

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Poder Ejecutivo de la República se ha servido dar en la *Gaceta* del día 9 del actual el siguiente manifiesto

Á LA NACION.

«El Poder Ejecutivo, que en estas circunstancias anormales ha resumido en sí toda la autoridad política y se ha revestido de facultades extraordinarias, se cree en el imprescindible deber de dirigirse á la Nación para explicar su origen, justificar su actitud y exponer leal y sinceramente sus propósitos.

Las Cortes Constituyentes, elegidas bajo el imperio del terror por un sólo partido, retraídos los demás ó proscritos, nacieron sin aquella autoridad moral á todo poder necesaria, y más indispensable á aquel á quien su carácter y su origen ponían en el empeño de acometer imprudentes y no deseadas reformas, y de realizar temibles y peligrosas novedades. Y así vivieron, divididas desde el primer día por opuestas tendencias y propósitos inconciliables, perturbadas por la discordia, deshechas por la rivalidad entre sus fracciones, inquietas sin actividad, agitadoras sin energía, infecundas para el bien y aun casi para el mal incapaces, como quien se mira á la vez enfrenado por la impotencia y requerido por el deseo; con veleidades por el orden, pero sin fé; con anhelos por la revolución, pero sin conciencia y sin esperanza; desprovistas de toda raíz y privadas de toda opinion, porque eran para el sentimiento popular objeto de tibia indiferencia y causa de terror para los demás intereses sociales. Ingratas con el elocuentísimo tribuno, honrado patricio y eminente hombre de Estado que dirigía los destinos del país, acababan de despojarle de la dictadura, salvadora en estos momentos azarosos, y que él ejercía con acierto, lealtad, templanza y patriotismo. Incapaces las Cortes de formar un nuevo Gobierno duradero, se hubieran consumido en estériles y espantosas convulsiones, creando efimeros y menospreciados poderes y contribuyendo al triunfo de la más horrible anarquía, en pos de la cual se columbraba sólo el entronizamiento del absolutismo carlista ó la desmembración de España en pequeños y agitados cantones, donde todos los rencores, todas las envidias y todos los apetitos rompiesen con violencia el freno de las leyes.

En tan suprema ocasion, el orden social, la integridad de la patria, su honra, su vida misma, han sido salvados por un arranque de energía, por una

inspiracion denodada y dichosa, por un acto de fuerza, doloroso siempre y vitando; mas ahora, no sólo digno de disculpa, sino de imperecedera alabanza.

La guarnicion de Madrid no ha hecho más que ser el instrumento y el brazo de la opinion pública unánime; la ejecutora fiel y resuelta de la voluntad de una Nación, divorciada por completo de sus falsos representantes, cuya desaparicion política anhelaba, porque iban á matarla, porque iban á borrarla del número de los pueblos civilizados.

El contentamiento de las personas honradas, la serena alegría de la gente pacífica y laboriosa, el aplauso espontáneo y general, el súbito renacer de toda esperanza patriótica, y hasta una marcada tendencia al restablecimiento de nuestro decaído crédito económico han sobrevenido al punto, apenas disueltas las Cortes, confirmando la verdad de nuestros anteriores asertos.

Reunidos y consultados los hombres de importancia que residen en Madrid y representan dignamente á todos los partidos liberales, aclamaron y reconocieron al General Serrano por Jefe del Poder Ejecutivo. La adhesion entusiasta del pueblo y del ejército, venida por telegrafo de casi todas las provincias, ha corroborado esta eleccion. El General Serrano entonces ha formado el nuevo Ministerio, cuyo pensamiento y mision nos incumbe exponer ahora.

Mientras rebeldes á la Soberanía nacional, manifestada mil veces por el voto de la mayoría, terca- mente indóciles á lo resuelto y decretado mil veces tambien por la Providencia en los campos de batalla, contrarios á todo progreso y aborrecedores del espíritu del siglo y de las nobles doctrinas en que la civilizacion moderna se funda, sigan alzados en armas los carlistas en las provincias del Norte, infestando y depredando otras muchas con sus partidas, y sosteniendo una guerra civil sangrienta, destructora del comercio y de la industria, y que amenaza sumirnos en la miseria y en perenne barbarie; mientras el pendon anti-nacional siga enhiesto en Cartagena, destruyendo nuestra Marina y siendo escándalo y abominacion de los pueblos cultos; y mientras en las provincias de Ultramar arda la tea de la discordia y persistan hijos ingratos en renegar de la madre Patria y en querer despojarla de la hermosa isla, prenda y monumento de su mayor gloria, es difícil, es imposible el ejercicio de todas las libertades. Antes es necesario un poder robusto, cuyas deliberaciones sean rápidas y sigilosas, donde el discutir no retarde el obrar, donde la previa paladina impugnacion no desacredite el decreto ántes de promulgado, donde los encontrados pareceres no pon-

gan estorbo á la acción expedita y briosa que ha de salvarnos.

Tal es el poder que estamos dispuestos á ejercer con espíritu firme, con ánimo decidido y con la conciencia limpia y segura de que le ejerceremos para bien de la patria.

Este poder, con todo, ha de tener su término; el cual llegará, y quiera el Cielo que llegue pronto, quedando cumplido el propósito para que fué creado.

Con el advenimiento de este poder no se destruye la ley fundamental; se suspende sólo para que en realidad y en verdad resplandezca y domine, una vez vencida, como esperamos, la anarquía material y moral que hoy nos devora.

Los partidos que están en el poder hicieron la revolución de 1868 y la Constitución de 1869, y no condean ni destruyen su propia obra; no abren nuevo período constituyente; no quieren que lo interino y provisorio haga entre nosotros las veces de lo estable y perpétuo. Como el escultor modela su estatua en barro ó en blanda cera para que la materia ceda y se preste á las formas que conviene darle, así hicieron la Constitución de 1869. Los elevados principios de la moderna democracia, las más amplias libertades, los más sagrados derechos quedaron consignados en ella.

La abdicacion voluntaria del Monarca y la proclamacion de la República sólo han borrado un artículo. Modificada así en la forma la ley fundamental por sucesos providenciales, no debemos consentir que por un caso fortuito llegue á cambiar en la esencia, y á semejanza tambien del escultor, creemos llegada la hora de fundirla en resistente bronce, gracias al duro crisol y al fuerte molde de la dictadura.

Luego que demos cima á esta grande empresa, volverá la Constitución de 1869 á dar al pueblo todos los derechos que en ella se consignan, la patria y las actuales instituciones se habrán salvado, y con la tranquilidad y reposo convenientes, exentos de la coaccion y de las pasiones que hoy hace fermentar la guerra civil, irán á las urnas los ciudadanos y votarán á sus representantes, quienes aprobarán ó desaprobarán nuestros actos, y legislarán en Cortes ordinarias, designando la forma y modo con que han de elegir al Supremo Magistrado de la Nación, marcando sus atribuciones, y eligiendo al primero que ha de ocupar tan alto puesto.

No nos mueve sólo á conservar íntegras las conquistas de la revolución el amor á la consecuencia, que alguien calificaria de tenacidad ó pertinacia, ni la soberbia vanidosa de quien nunca confiesa una falta, ni se arrepiente de ella, ni la ciega obstinacion del que no reconoce el extravío y retrocede en

búsqueda del buen sendero, sino la firmísima persuasión y claro convencimiento de que la ley fundamental reposa en la verdad y se apoya sobre la más sana doctrina. También en la verdad política hay algo que, para los que tienen fe en las ideas, no depende del lugar ni del tiempo, donde, como en la verdad moral ó en la verdad matemática, no cabe ni retroceso ni progreso. Caben sí la perversion del sentido y los aviesos y mal intencionados comentarios contra los cuales nos levantamos hoy con todo el peso de la autoridad á fin de preparar y allanar el camino para la recta interpretacion y exacto cumplimiento de esa misma ley.

No consiste la democracia en destruir nivelando la jerarquía social nacida de la invencible naturaleza de las cosas; consiste sólo en la igualdad de los derechos políticos: en la destruccion de todo privilegio que impida elevarse en esa misma jerarquía á quien lo merezca y honradamente lo gane. Ni consiste tampoco la democracia en negar á quien ilustre á su patria con sus virtudes y hazañas el derecho de trasmitir á sus hijos algo de más personal, íntimo y propio que la hacienda; el reflejo de su gloria y el ascendiente de su nombre. La nobleza y las clases acomodadas no deben, pues, recelar de la democracia.

Menos aun deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, ántes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fe, y no en la comprension tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender á la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir á los incautos é ignorantes, y de ocultar ó cohonestar bajo manto de religion su sed de novedades y trastornos, y su odio á la civilizacion, á la libertad y al progreso.

Contra los que propagueen estas ideas, subvirtiendo el orden y retardando el restablecimiento de la paz y de la libertad, será el Gobierno severísimo. El Gobierno será inexorable contra los que le combatan con las armas en la mano. Sólo así, sólo por medio de esta ruda disciplina, habrá de renacer el sosiego público; y desembarazado el pueblo de los enemigos que le perturban, se mostrará capaz de la amplia libertad que ha conquistado y de las virtudes republicanas que há menester para gozar de ella y emplearla como medio seguro de elevarse á una altura superior á la que tuvo en los siglos pasados, sobresaliendo ahora como entonces en el concierto de las más cultas y poderosas naciones europeas.

A este proposito irán encaminados todos nuestros desvelos. No se nos oculta ni lo arduo y peligroso del empeño, ni el grave peso que echamos sobre nuestros hombros, ni la tremenda responsabilidad que contraemos ante la historia, si el propósito no se cumple; pero confiamos en la buena voluntad y recto juicio de nuestros conciudadanos, en nuestra propia decision, en el valor de nuestro bizarro ejército de mar y tierra, y en la vitalidad, brio, virtud y fortuna de España, que está llamada aun á los más gloriosos destinos. =El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.=El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.=El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS.=El Ministro de la

Guerra, JUAN ZAVALA.=El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.=El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.=El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.=El Ministro de Fomento, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.=El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 10 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 19.

Por el Poder Ejecutivo de la República se ha expedido el siguiente

DECRETO.

La pública opinion, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Cortes Constituyentes.

El país ha prestado á este acto su más unánime asentimiento; el Poder Ejecutivo de la República acepta toda su responsabilidad, y en su consecuencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Cortes Constituyentes de 1873.

Art. 2.º El Gobierno de la República convocará Cortes ordinarias tan luego como satisfechas las necesidades del orden, pueda funcionar libremente el sufragio universal.

Madrid, ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. =El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.=El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.=El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS.=El Ministro de la Guerra, JUAN ZAVALA.=El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.=El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.=El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.=El Ministro de Fomento, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.=El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 10 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 20.

Con fecha 16 de Agosto último, el Poder Ejecutivo de la República dispuso que, para indemnizar á los contribuyentes por territorial cuya riqueza se habia gravado en un 20 por 100, en vez del 18 que fué el tipo aprobado por las Cortes, se formaran por los Ayuntamientos listas cobratorias de lo que á cada contribuyente hubiera de bonificarse, que debería ser la décima parte del importe de las cuotas con que figuran como cupe de contribucion para el Tesoro.

Y como á pesar de las terminantes circulares repetidas del Sr. Administrador económico de esta provincia, insertas en los Boletines núm. 102 y 149, los Ayuntamientos que más abajo se citan han desatendido el cumplimiento de esta reiterada reclamacion, prevengo por primera y última vez á los Sres. Alcaldes indicados que, si en el término de tercero dia no remiten los documentos expresados, quedarán desde luego conminados con la multa de 15 pesetas, cuyo pago se hará efectivo sin excusa de ningun género, dentro tambien de tercer dia.

Soria, 10 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Nota de los pueblos que no han remitido la lista para la bonificacion de la décima parte de la contribucion de inmuebles del corriente año:

Agreda, Aguaviva, Almazul, Baraona, Barcones, Beraton, Boos, Buberos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Ciria, Covalada, Cuevas de Ayllon, Dévanos, Escobosa de Almazan, Fraguas, Fuentearmegil, Fuentes de Agreda, Gómara, Herrera, Losana, Matanza, Medinaceli, Miño de San Estéban, Mombiona, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Nafria la Llana, Narros, Osma, Peñalba de San Estéban, Quintanas Rubias de Abajo, Rejas de San Estéban, Rello, Royo, San Felices, Santa Cruz, Santa María de Huerta, Tajueco, Tarancuena, Uero, Valdanzo, Villar del Rio, Villasayas y Villanueva de Gormaz.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR (1).

Art. 60 No se sol citará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del dia siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destigarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instruccion.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administracion central.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfacion de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explicitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera

(1) Véanse los números 3 y 4 del Boletín.

ra parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 67. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quien la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerarán que están incumplimentadas las cargas de una fundacion, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representan. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicacion del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiera.

3.º Bienes que comprenda la investigación.

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Seccion los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigación.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolucion.

Art. 74. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigación por exposicion dirigida al Ministro de la Gobernacion, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación, acreditados con volante ó certification de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios

ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigación.

7.ª Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 67, será decretada concediendo la autorizacion necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigación, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorizacion solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorizacion á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernacion, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por 15 dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Jun-

ta provincial respectiva, y con lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá declarando:

1.º Haber ó no lugar á la investigación.

2.º Qué bienes y valores comprende.

3.º Premios devengados.

4.º Persona que tiene derecho á él.

5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 89. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 67.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos.

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fuere indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudiré á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.ª Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Para que los habitantes de esta provincia puedan utilizar desde luego los beneficios consignados en los artículos 13, 14 y 15 del decreto del 7 del actual, publicado en el *Boletín oficial extraordinario* del dia de ayer, se admitirán desde hoy por la Caja de esta Administracion las cantidades que se ofrezcan para el objeto de que tratan dichos artículos, ó sea para la redencion del servicio militar, expidiéndose á favor de los interesados las oportunas y expresivas cartas de pago.

Lo que se anuncia por medio de la presente circular, á la que los Sres. Alcaldes darán toda la publicidad posible, á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 11 de Enero de 1874.—José CASTELLVÍ.

La Junta de la Deuda pública, en orden-circular fecha 29 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 25 del actual, procederá V. S. desde luego á la admision de los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles que vencen en 1.º de Enero próximo, acompañados de triples facturas, extendidas con arreglo al modelo adjunto; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid, se presentarán precisamente en la Tesorería de la Deuda para el abono de los intereses correspondientes al referido semestre.

Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861.

En su consecuencia acordará V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en las carpetas que se remitan á esta Direccion.

Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que haya ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separacion.

Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, pues la deduccion del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designacion de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por estas oficinas.

Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando los cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlos á esta Direccion acompañados de dos facturas.

Verificadas por estas oficinas centrales las operaciones de contabilidad para conocer la suma que del importe de cada factura ha de abonarse en metálico, y la que ha de serlo en papel, se expedirán y remesarán á esa Administracion económica, con una de las facturas, el resguardo que represente la tercera parte abonable en papel, y el documento representativo de las otras dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico, cuyo documento será admisible en pago del empréstito decretado por las Cortes Constituyentes en 25 de Agosto último, y en el de la suscripcion á los billetes hipotecarios que han de emitirse en cumplimiento del decreto del Gobierno de la República de 26 del actual.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles, se presentarán con cuatro facturas, de las cuales una se devolverá con el *recibi* á

los interesados para su resguardo, la otra se quedará en esa Administracion con las inscripciones, y las dos restantes se remitirán á estas oficinas para que, consignándose en ellas la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remesarse á esa Administracion económica, para su entrega á los interesados, los documentos que correspondan, despues de estampar en las inscripciones el sello del pago de intereses, sin perjuicio de remitir en su dia los títulos y residuos que deban darse en pago de la parte abonable en papel.

No pudiendo verificarse el reconocimiento y cancelacion de los cupones con la premura que seria de desear, y á fin de que los acreedores puedan desde luego utilizar el importe en metálico de sus facturas en los objetos que quedan indicados, al entregar en esa Caja económica los documentos que representan las dos terceras partes abonables en efectivo para el pago del empréstito ó para la suscripcion á los billetes hipotecarios, firmarán la nota que se consigna al pié de dicho documento, quedando responsables al resultado del reconocimiento de aquellos valores.

Tan luego como esa Administracion reciba los dos resguardos ó documentos que se expidan por estas oficinas en equivalencia del importe de las facturas, los entregará á los interesados, recogiendoles el talon ó factura-resguardo que se les hubiere facilitado al presentar sus cupones ó las inscripciones.

En las cuentas de caudales que esa Administracion debe rendir mensualmente, se cargará y datará del total importe de las facturas en pago de las cuales hubiere entregado los documentos á que se refieren los dos párrafos anteriores, acompañando como justificantes de la data las facturas-resguardos, que deben recoger á los interesados en el acto de entregarles el importe de ellas.

Asimismo, en las cuentas de efectos se cargará del importe de los resguardos provision que representen la tercera parte de las facturas abonables en papel, justificando la data con los referidos resguardos, que deben igualmente recoger de los interesados al verificar la entrega de los títulos y residuos que en su dia se expidan por estas oficinas para pago de aquellos, y que se remesarán oportunamente á esa Administracion económica con la otra factura que haya quedado en esta Direccion, en la cual se consignará el resultado del reconocimiento.

Al entregar á los acreedores los documentos equivalentes al importe de sus facturas, estampará esa Administracion en los resguardos que les recojan un sello ó cajetin con la siguiente expresion: *Entregados los documentos equivalentes al importe de esta factura, así por la tercera parte en papel como por las dos terceras en metálico.*

Cuando esa Administracion económica reciba de los que se interesen en la suscripcion de billetes hipotecarios ó de los contribuyentes por el empréstito nacional los documentos que representen las dos terceras partes líquidas, pagaderas en metálico del total importe de los cupones, los taladrará de modo que no se inutilice parte alguna de los que deban servir en su caso de comprobacion con las facturas de su referencia, y los remitirán despues á estas oficinas acompañados de una relacion que los comprenda, según el modelo que es adjunto.

En esta relacion se incluirán toda clase de valores de los emitidos por esta Direccion, pero debiendo hacerse con la debida separacion para no confundir las diferentes clases de deuda.

Si por resultado del reconocimiento de los cupones apareciese inadmisibile alguno de ellos, se rebajará su importe de la relacion que lo comprenda, y se devolverá á esa administracion para que exija el reintegro, expidiéndose la oportuna carta de pago sólo por el líquido admisible.

Los cupones ó intereses de inscripciones nominativas correspondientes á los semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año, cuyo importe ha de satisfacerse parte en metálico y parte en papel, deben comprenderse en facturas separadas una por cada semestre.

Los demás intereses de semestres atrasados, se comprenderán tambien en facturas separadas, que seguirán el curso prevenido en la circular de esta Junta de 29 de Junio del corriente año, que queda vigente, excepto en lo que se refiere á los plazos de presentacion.

Al entregar á los interesados los documentos representativos de las dos terceras partes en metálico, tendrá V. S. presente las disposiciones que respecto al pago de los impuestos de sello y timbre se le hayan comunicado por la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiéndome en su dia un ejemplar del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de los cupones de la Deuda pública y demás clases de papel á que la preinserta orden se refiere.

Soria, 7 de Enero de 1874.—El Jefe Económico, José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Habiéndose recogido en el Gobierno civil de esta provincia una yegua que fué abandonada por los carlistas, cuyas señas á continuacion se expresan, se hace saber por el presente para que el que se consideren dueño de ella haga las reclamacion conveniente en el término de 15 dias, pues de no verificarlo se procederá a su venta en pública subasta.

Soria, 11 de Enero de 1874.—De orden del señor Gobernador militar, el Capitan Secretario, CESAREO BOTIJA.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro y siete años de edad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde el dia 15 del mes actual quedan acotados para toda clase de ganados y caza los terrenos labrantios, viñas, prados y pedrizas que en el término de Lodaes de Osma pertenecen á D. Luis Gomez. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la publicacion de este anuncio quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos de ganados las tierras de la pertenencia de Lucia Blazquez, sitas en término de Rollamienta. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (17—25)

ARRIENDO.—Se arrienda un molino harinero de dos muelas, aguas abundantes todo el año, tahona y horno de elaborar pan, sitos en Torrecilla de Cameros de la propiedad de D. Alfonso Martinez de Pinillos, con quien podrá tratarse.

El mismo fabrica y vende cal hidráulica á diez reales quintal y la remite á Soria ó Almarza.

SORIA.—Imp. provincial.